

ORD. : _____

Coyhaique,

MAT.: Remite informe solicitado en Recurso de Protección rol 267-2025 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Coyhaique.

ANT.: Solicitud de Informe de folio 22, de fecha 17.12.2025.

INCL.: Oficio DRV No. 903 Aysén de fecha 07.11.2025.

RES DV No. 865/2018.

DE: DIRECTOR DE VIALIDAD, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

A: ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE.

Junto con saludar a V.S. Ilma., y en respuesta solicitud de informe sobre si el camino de acceso a playa “Lago Leones”, “Lago Cachorro y “Lago Fiero” reviste el carácter de camino de uso público bajo la tuición de la Dirección de Vialidad, se viene en precisar que, luego de revisado el texto de la Resolución DV No. 865 de 2018, que establece la red homologada de la Región de Aysén, se advierte que el referido camino de acceso a las playas de estos lagos, no forma parte de la red bajo la tuición de la Dirección de Vialidad, por lo que no resulta procedente a la reapertura del camino conforme a lo dispuesto en el Art 26 del DFL 850.

Con todo, es importante tener a la vista las siguientes consideraciones, que se viene en explicar y detallar en los párrafos siguientes:

- i. En primer lugar, señalar que el que DFL 850 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964 y del DFL N° 206 de 1960 (comúnmente denominada Ley Orgánica MOP) define en su Art. 24 a los caminos públicos como: *“las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas”*.

A su vez, se indica en el Art. 26 que *“todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso*

público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio”.

- ii. Luego, para efectos de comprender la extensión de la presunción del Art. 26, se debe tener a la vista lo dispuesto en el Art. 589 del Código Civil, el que a propósito de diversas clasificaciones de los bienes, señala: se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. *Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.* *Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.*
- iii. Por otra parte, para efectos de determinar competencias y funciones públicas, la ley ha asignado al Ministerio de Bienes Nacionales la tuición de los Bienes Nacionales de uso público; ésto, sin perjuicio de las potestades de administración respecto de determinados bienes nacionales de uso público, que por su naturaleza y fines hayan sido asignados otros Organismos del Estado. Tal sería el caso de los caminos públicos abiertos al libre tránsito y situados fuera de los límites urbanos de una población, los que de acuerdo a lo dispuesto en el DFL 850/1997, se encuentran bajo la tuición de la Dirección de Vialidad, Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, quien tiene la facultad para mejorar las rutas al interior del país y las que unan al país con el territorio extranjero(...). ; sosteniéndose en el ámbito de la doctrina administrativa que *“La vialidad es esencialmente una de las funciones del Estado, desde que los caminos son una necesidad imprescindible de la vida social y del comercio, y son especialmente obras de magnitud considerable y de gran costo a que no alcanzan las posibilidades de los particulares”*.
- iv. En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha resuelto que la definición contenida en el Art. 24 del DFL MOP 850 reconoce expresamente que las fajas de los caminos públicos son bienes nacionales de uso público, constituyéndose así una *reserva o publicatio*, mediante la cual el legislador ha establecido que determinados bienes o toda una categoría de ellos, en razón de que por su uso o destino, deben pertenecer a la Nación toda, dejan de ser susceptibles de apropiación y quedan entregados al uso público. De esta categorización de bien nacional de uso público, surgiría respecto del bien o “cosa” una serie de consecuencias, a saber: éste sale del comercio humano; queda sujeto a un régimen jurídico especial y; sobre él no existe propiedad sino uso.
- v. En igual sentido, y respecto de la función que cumpliría la presunción de dominio contenida en el Art. 26 de DFL 850, la Contraloría General de la República ha sostenido que la presunción del Art. 26 no constituye un modo de adquirir del dominio del camino, sino un amparo a la apariencia derivada del uso público que la vía tenga o que ésta haya tenido; ni implica calificaciones en cuanto al dominio del suelo, el cual quedará a salvo si el particular demuestra su dominio ante quien corresponda en derecho .
- vi. Ahora bien, de diversas disposiciones del Código Civil, tales como el Art. 1105, 1464 No. 1, Arts. 1810 y 2498, es dable concluir que el vínculo jurídico que une a los bienes nacionales de uso público con el Estado es inconciliable con el régimen de jurídico de propiedad de derecho común, ya que éstos por su carácter inalienable y imprescriptible, no son susceptibles de apropiación, y por tanto resulta incompatible aplicar a ellos el concepto tradicional de dominio del Art. 582 del CC.
- vii. En el ámbito del derecho administrativo, este vínculo jurídico ha sido explicado mediante la Teoría del Dominio Público, según el cual el Estado tiene el dominio

de esta clase de bienes, precisamente porque los particulares no pueden incorporarlos a su patrimonio; pero en cuanto a su naturaleza difiere de la propiedad que detenta sobre los bienes que conforman el patrimonio privado del Fisco, existiendo en realidad respecto de los bienes de uso público un deber de tuición, administración y guarda asignado al Estado, quedando su dominio entregado a todos los habitantes de la República, con las limitaciones naturales relativas al uso y goce de ellos.

viii. A mayor abundamiento, entre las diversas teorías que intentan justificar la naturaleza jurídica de los bienes públicos surge la Teoría del Dominio Público, con un criterio funcionalista, y que pone su énfasis en el rol que cumple el bien o “cosa” más que a su materialidad, y que reemplaza el término dominio por el de potestad. Así, de acuerdo a esta doctrina, esta potestad constituiría un título jurídico de intervención, que permite al órgano titular estar en una posición jurídica apta para regular y controlar la conducta de los usuarios de dichos bienes. Luego, bajo esta justificación normativa se permitiría a un órgano determinado ejercer potestades para garantizar el destino de servicio (o uso) de estos bienes a los intereses generales y de utilidad pública.- defendiendo esta teoría a nivel nacional el Profesor Alejandro Vergara Blanco, quien en materia de caminos señala que: *“estas fajas de terreno son bienes nacionales de uso público en virtud de una afectación, la que en este caso opera no solo a través de una declaración legal que establezca que los caminos públicos forman parte del dominio público, sino que es necesario, además, una definición concreta a través de un acto administrativo que delimita territorialmente tales fajas de terreno”*.

ix. De acuerdo a este postulado, no existen terrenos que sean “por naturaleza” caminos públicos, sino que la calidad de tales se deriva del uso público que a las diferentes vías, trazados o franjas que, de acuerdo al interés público, y con pleno respeto a los derechos privados, se ha ido realizando a través del tiempo. Lo esencial, por lo tanto, es un acto administrativo específico que establezca un trazado, y en su virtud se produzca la afectación de tal terreno al dominio público. (el subrayado es nuestro).

Dicho lo anterior, todos los actuales trazados de caminos públicos sometidos al uso público, y cuyos terrenos no sean disputados por particulares, tienen la naturaleza jurídica de bienes nacionales de uso público o del dominio público, y quedan sujetos a su régimen específico.”

x. Asimismo, y en armonía con lo anterior, del texto del referido DFL 850 se colige que el citado cuerpo normativo ha seguido esta corriente funcionalista en su articulado; a modo ejemplar, en su Art. 49 dispone que *“el terreno que quedare sin utilización por el cambio de trazado de un camino se venderá en pública subasta”*; reconociéndose en definitiva a través de dicho precepto que cuando un terreno deja de estar afecto al uso público, por el cambio de trazado del camino construido sobre él, pierde su calidad de bien nacional de uso público, y por lo tanto, vuelve a incorporarse al comercio humano.

xi. Igualmente, existe jurisprudencia administrativa reconociendo que esta afectación puede tener su origen en distintas causas. Por ejemplo, que un particular lo haya construido y haber hecho donación de ellos para que queden afectados al uso público, o bien puede ser que la Autoridad haya decidido su construcción, que es lo que normalmente ocurre. En este último caso, el camino ha sido el resultado de la aplicación de todo un procedimiento administrativo utilizable en la edificación de obras públicas, las cuales una vez recibidas por los organismos competentes quedan afectas al uso para el cual fueron concebidas.

- xii. En término prácticos, y acorde con la premisa de la afectación, la Dirección de Vialidad considera que un camino de uso público se encuentra integrado a su red, no solo cuando concurren los elementos fácticos contemplados en su definición legal, sino que además resulta necesario que la ruta sea reconocida como parte de una red, a través de un proceso administrativo denominado enrolamiento y que concluye en un acto terminal del tipo resolución, que en la práctica para la Región de Aysén se encuentra contenido en el Resolución DV No. 865 de 2018; sin perjuicio de que un proceso de enrolamiento en revisión puedan modificar la actual red vial reconocida .
- xiii. Conforme a todo lo anterior, y desde una perspectiva funcional, entendemos que la necesidad pública que la Dirección de Vialidad debe cautelar es el ejercicio de la libertad ambulatoria, de locomoción o desplazamiento, concebida como una libertad fundamental a todos los habitantes de la República según el Art. 19 No. 7 de la Constitución; debiendo proveer a los usuarios que se desplazan por la red conectividad y transitabilidad en condiciones seguras; siendo el Art. 26 del DFL MOP 850 una presunción simplemente legal, cuyo fin no es pretender el dominio de Vialidad respecto de toda vía de comunicación terrestre situada fuera de los límites urbanos de una población, sino recurrir a una ficción legal para determinar la extensión que tiene o ha tenido una vía que ha estado destinada con anterioridad al uso público, a fin de precisar las competencias técnicas del Órgano en un espacio determinado, quedando a salvo del particular que reclama su dominio destruir esta presunción.
- xiv. Corolario de lo anterior es que, habiéndose revisado el texto de la RES DV No. 865 de 2018, que establece la red homologada de la Región de Aysén, se advierte que el referido camino de acceso a playa “Lago Leones”, “Lago Cachorro y “Lago Fiero” no forma parte de la red bajo la tuición de la Dirección de Vialidad, por lo que no resulta proceder a la reapertura del camino conforme a lo dispuesto en el Art 26 del DFL 850.



Es cuanto podemos informar.

Sin otro particular, y quedando a su disposición para futuros requerimientos,

Saluda atentamente a V.S. Iltma.,

PDL/JGV/ppb

Distribución:

- Destinatario (Oficina Judicial Virtual)
- Fiscalía MOP, Región de Aysén.
- Unidad Jurídica, Auditoría y Gestión.
- Archivo.

PROCESO No. 19771826.-

